

PARTE IV

DERECHOS DE LAS PERSONAS ACUSADAS Y PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

I. DERECHOS DE LAS PERSONAS ACUSADAS

En el ER se reconoce los derechos que las personas tendrán de ser acusadas ante la CPI por la comisión de un crimen de su competencia. Ello implica que las personas gozan de derechos a todo lo largo del proceso ante la CPI, es decir desde la fase de investigación, pasando por el procesamiento pero también al ser sentenciada.

El ER incluye, en la sección de Principios Generales de Derecho Penal, desde donde se desprenden algunas disposiciones que son consideradas derechos de las personas acusadas. Sin embargo, en otras partes del ER también se encuentran disposiciones al respecto. A continuación se mencionan dichos derechos.

Presunción de inocencia

Toda persona acusada ante la CPI tiene el derecho a que se presuma su inocencia, lo que implica que el Fiscal deberá probar la culpabilidad del acusado y la CPI, para dictar sentencia condenatoria, deberá estar convencida de dicha culpabilidad más allá de toda duda razonable (**Artículo 66 ER**).

Derecho aplicable

El ER establece que el derecho aplicable por la CPI en el ejercicio de sus funciones será el ER, los EC y las RPP (**Artículo 21.1.a ER**). Cuando proceda, la CPI, utilizará los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados (**Artículo 21.1.b ER**), y en su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo (**Artículo 21.1.c ER**). Asimismo, la CPI podrá aplicar sus interpretaciones contenidas en decisiones anteriores (**Artículo 21.2 ER**).

En adición a lo anterior, la CPI deberá ejercer su jurisdicción y desarrollar sus funciones de manera compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; sin distinción alguna basada en motivos como el género, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición (**Artículo 21.3 ER**). A los efectos del ER se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede (**Artículo 7.3 del ER**).

No hay crimen sin ley

El derecho normalmente conocido como *nullum crimen sine lege* consiste en que nadie puede ser encontrado responsable de un crimen, si al momento de su comisión no estuviera prohibido en una ley. Dicho derecho implica que “la defi-

nición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena” (**Artículo 22 ER**).

No hay pena sin ley

Este principio reconoce el derecho que tiene toda persona a no ser sancionada de un crimen, si al momento de su comisión no estuviera sancionada, penada o prohibida por el derecho. Para efectos del ER este señala que “[q]uien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto” (**Artículo 23 ER**).

Irretroactividad por razón de persona

Este principio reconoce el derecho que tiene toda persona a no ser juzgada por una conducta anterior a la entrada en vigor del ER. A su vez, toda persona, ya sea acusada o condenada, tiene derecho a que se le apliquen las disposiciones más favorables, de haber sido modificado el derecho aplicable (**Artículo 24 ER**).

Cosa juzgada o *ne bis in idem*

El ER reconoce el derecho que tiene toda persona a no ser juzgada dos veces por el mismo crimen, ya sea que hubiese sido condenada o absuelta (**Artículo 20 ER**). De conformidad con el ER, una persona no podrá ser juzgada:

Por la CPI , cuando la misma CPI	Haya juzgado a la persona en cuestión por las mismas conductas constitutivas de crímenes
Por la CPI , cuando otra corte	Haya juzgado a la persona en cuestión por los mismos hechos
Por otra corte , cuando la CPI	Haya juzgado a la persona en cuestión por los mismos crímenes

Este derecho de las personas debe de ser leído a la luz del principio de complementariedad que el mismo ER establece, es decir el proceso debe haberse sustentado de forma independiente, imparcial y conforme a las normas de debido proceso, o haya debe haber tenido como objetivo sustraer a la persona de la acción de la justicia (**Artículos 17.2 y 20.3 ER**).

Exclusión de juzgamiento a personas menores a 18 años

Este principio reconoce el derecho que tiene toda persona a no ser juzgada, si al momento de la presunta comisión del crimen tuviera menos de 18 años (**Artículo 26 ER**).

Derecho de las personas durante la investigación

DERECHO DE LAS PERSONAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN (Artículo 55 ER)

Derecho a:

- (i) No ser obligado a declarar contra sí mismas
- (ii) No declararse culpable
- (iii) No ser sometidas a ninguna forma de coacción
- (iv) No ser sometidas a ninguna forma de intimidación
- (v) No ser sometidas a ninguna forma de amenaza
- (vi) No ser sometidas a torturas
- (vii) No ser sometidas a tratos o castigos crueles
- (viii) No ser sometidas a tratos o castigos inhumanos
- (ix) No ser sometidas a tratos o castigos degradantes
- (x) No ser sometidas a arresto o detención arbitrarias
- (xi) No ser privadas de su libertad, salvo por los motivos previstos en el ER y bajo los procedimientos establecidos en éste.
- (xii) A ser interrogada en un idioma que comprenda y hable perfectamente, o bien que se le proporcione un interprete y las traducciones necesarias sin cargo alguno

DERECHO DE LAS PERSONAS QUE VAN A SER INTERROGADAS POR EL FISCAL O POR AUTORIDADES NACIONALES (Artículo 55 ER)

Derecho a:

- (i) Ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la CPI
- (ii) Guardar silencio, sin que esto pueda tener efectos en la determinación de su inocencia o culpabilidad
- (iii) Ser asistida por un abogado defensor de su elección, o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio sin cargo si careciere de medios suficientes
- (iv) Ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada

Derecho de las personas acusadas

DERECHO DE LAS PERSONAS ACUSADAS

(Artículo 67 ER)

Derecho a:

- (i) Ser oído públicamente, en una audiencia pública e imparcial
- (ii) Ser informada sin demora y de forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan
- (iii) Ser juzgada sin dilaciones indebidas
- (iv) Estar presente en el proceso
- (v) Defender su causa personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección
- (vi) Ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo
- (vii) Tener un defensor de oficio, si el interés de la justicia así lo exige
- (viii) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo
- (ix) Oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible ante la CPI
- (x) Ser asistida gratuitamente por un interprete competente si en las actuaciones ante la CPI se emplea un idioma que no comprenda o hable
- (xi) Obtener toda las traducciones necesarias si los documentos presentados ante la CPI se emplea un idioma que no comprenda
- (xii) No ser obligada a declarar contra sí mismo
- (xiii) No declararse culpable
- (xiv) Guardar silencio, sin que esto pueda tener efectos en la determinación de su inocencia o culpabilidad
- (xv) Declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento
- (xvi) Que no se le invierta la carga de la prueba
- (xvii) Que no se le imponga la carga de presentar contrapruebas
- (xviii) Recibir de la Fiscalía toda la información, tan pronto como le sea posible, las pruebas que estén bajo su control, y que a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia de la persona acusada, a atenúen su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo

Derecho de las personas acusadas a que no se utilicen pruebas ilegales en su contra

Derecho a que no se admitan pruebas en su contra que e sean obtenidas como resultado de una violación al Ero de una violación a las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas, cuando esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas o su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él (**Artículo 69 ER**).

Derecho de las personas con sentencia absolutoria

Derecho a ser puesto en libertad de inmediato. Excepcionalmente, el Fiscal puede solicitar a la Sala de Primera Instancia la privación de la persona durante el proceso de apelación, si exista el riesgo concreto de fuga, si el crimen es tiene una gravedad y si existen probabilidades para que dé lugar a la apelación (**Artículo 81.3.c del ER**).

El derecho a la apelación

La persona acusada por la CPI tiene el derecho de apelar decisiones de ésta en los casos en que aquéllas (**Artículo 81-82 ER**):

- Se refieran a la competencia o a la admisibilidad;
- Se niegue su libertad, ya sea que este en el proceso de investigación o enjuiciamiento;
- La Sala de Cuestiones Preliminares decide actuar de oficio;
- Contengan alguna cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso;
- Sean relativas a la reparación.

Por su parte, una persona condenada por la CPI, podrá apelar decisiones de las Salas en los siguientes supuestos:

- Haber vicios en el procedimiento;
- Haber error de hecho;
- Haber error de derecho;
- Haber existido cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del fallo;
- Se presente una desproporción entre el crimen y la pena.

Derechos de la persona en el establecimiento de la pena

La persona acusada podrá solicitar que la Sala de Primera Instancia convoque a una audiencia antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena. La pena que se imponga será en audiencia pública y, de ser posible, en presencia de la persona acusada.

La persona acusada tiene el derecho a apelar la pena impuesta, y si la CPI considera que existen fundamentos para revocar la condena en todo o en parte, o bien reducir la pena impuesta, éste tendrá que invitar al Fiscal y a la persona condenada para que presente sus argumentos, para posteriormente emitir una decisión al respecto (**Artículo 76 ER**).

Derecho de la persona condenada a que se revise su fallo

La persona condenada o, después de su fallecimiento, su cónyuge, sus hijos, sus padres o quien estuviera vivo al momento de su muerte y tuviera instrucciones escritas de éste de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones de la CPI que revise el fallo definitivo condenatorio o la pena por las siguientes causas (**Artículo 84 ER**):

Se hubieren descubierto nuevas pruebas que	No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud
	Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto
Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación	
Uno o más de los magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de magnitud suficiente para justificar su separación del cargo	

Derechos de las personas privadas de libertad

Las personas condenadas tendrán derecho a que se les dé un trato, tal y como lo establecen las normas generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos, sin embargo se establece la salvedad, que dichas condiciones no serán ni más, ni menos favorables que las aplicadas a las personas privadas de su libertad que han sido condenadas por delitos similares en el Estado de Ejecución (**Artículo 106 ER**).

Derecho a la indemnización por error judicial

La persona que fue detenida de manera ilegal, tendrá derecho a ser indemnizada. De la misma forma, la persona condenada que ha cumplido su pena o la está cumpliendo y que por hechos nuevos se demuestra que existió un error judicial, aquella tendrá derecho a que su condena sea anulada y a recibir una indemnización (**Artículo 85 ER**).

II. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL EN EL ESTATUTO DE ROMA

Como se mencionó con anterioridad, el ER contiene un apartado sobre Principios Generales de Derecho Penal, aplicables para la investigación, procesamiento y castigo de crímenes internacionales por la CPI.

Responsabilidad penal individual

Con base en el principio de la responsabilidad penal individual, reconocido en todos los sistemas jurídicos del mundo y de manera especial en el derecho internacional a partir de los procesos que siguieron a la Segunda Guerra Mundial, la CPI podrá determinar la responsabilidad de una persona física “[...] por la violación de una norma que establecer consecuencias penales”, es decir, por la comisión de un crimen. (M. Cherif Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law*, New York, Transnational Publishers Inc., 2003, pág. 64)

La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, incluyendo las primeras decisiones de la CPI, junto con obras y estudios académicos ha desarrollado y detallado las distintas formas de **participación en el crimen** “[...] entendida[s] *tradicionalmente* como toda clase de ayuda fáctica o jurídica o favorecimiento a la comisión del hecho, considerándose, al respecto, a las aportaciones individuales al hecho como independientes entre sí y de un mismo valor.” (Kai Ambos, *La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*, Ezequiel Malarino (trad.), Bogotá, Duncker & Humblor-TEMIS-Fundación Konrad Adenauer, 2005, pág. 75)

Las complejidades técnicas en el desarrollo jurisprudencial y conceptual de dichas formas de participación escapan al objetivo de este manual y, por lo tanto, no serán estudiadas a detalle. Sin embargo, en términos generales es posible afirmar que, una persona será penalmente responsable si hubiera **(Artículo 25 ER)**:

- a) Cometido el crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea este o no penalmente responsable (normalmente conocidos como autores, co-autores y autores mediatos);

- b) Hubiere ordenado, propuesto o inducido el crimen, ya sea que se hubiere consumado o en grado de tentativa;
- c) Participado en un crimen como cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o tentativa, incluso suministrando los medios para su comisión;
- d) Contribuido de algún modo en la comisión o tentativa por un grupo de personas que tengan una finalidad común. Dicha contribución deberá realizarse: (i) con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o (ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen. Esta forma de participación es conocida en la jurisprudencia y doctrina como la empresa criminal conjunta (en inglés: *Joint Criminal Enterprise*)
- e) Ejecutado actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consuma debido a circunstancias ajenas a su voluntad (conocida normalmente como tentativa).

Además, como ha sido mencionado durante el análisis de los crímenes, el ER establece una forma específica de participación que es punible y aplicable únicamente para el caso de genocidio: la incitación directa y pública a cometer genocidio.

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

Este principio reconoce que una persona no será penalmente responsable si **(Artículo 31 ER)**:

- Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;
- Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen

de la competencia de la CPI, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;

- Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;
- Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la CPI como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:
 - Haber sido hecha por otras personas
 - Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

Órdenes superiores y disposiciones legales

Este principio consiste en que una persona no será penalmente responsable si la conducta que realizó fue en virtud de una orden emitida por su gobierno o por un superior, sea militar o civil; éste estuviere obligado por ley a obedecer dichas órdenes; no supiera que la orden es ilícita, y tampoco fuera ésta manifiestamente ilícita. El ER establece que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas (**Artículo 33 ER**).

Error de hecho o error de derecho

Otro principio general del derecho es el que se conoce como error de hecho o error de derecho. El error de hecho consiste en que una persona no será penalmente responsable si desaparece el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

Por lo que se refiere al error de derecho, ello puede ser considerado eximente de responsabilidad si produce que el elemento de intencionalidad requerido para ese crimen desaparezca, o si queda comprendido dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 33 del ER (órdenes superiores y disposiciones legales) (**Artículo 32 ER**).

Improcedencia del cargo oficial

Con el desarrollo del derecho penal internacional, en el presente se puede afirmar categóricamente que existen ciertas conductas criminales que no pueden ser castigadas por motivo del cargo que ocupan las personas las cometieron. En consonancia con lo anterior, el ER establece que todas las personas son responsables de forma individual por la comisión de los crímenes competencia de la CPI, sin existir distinción alguna. Esto incluye tanto a Jefes de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno en cualquiera de sus ramas. A la vez las inmunidades que protegen funcionalmente al cargo oficial de una persona con arreglo al derecho interno o internacional no podrán impedir que la CPI ejerza su competencia sobre dicha persona (**Artículo 27 ER**).

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

El ER establece que los mandos militares (**Artículo 28 ER**) serán “penalmente responsables por los crímenes [...] que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

- (i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
- (ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Por otra parte, por lo que se refiere a la responsabilidad de mandos civiles (**Artículo 28 ER**); el ER señala que los mismos sólo serán responsables si los crímenes “hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- (i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- (ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- (iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”.

Imprescriptibilidad

El ER establece que los crímenes sobre los que tendrá competencia no prescribirán. La prescripción implica la imposibilidad jurídica de investigar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a una persona por la comisión de ciertos crímenes por el simple paso del tiempo, es decir, por haberse cumplido un plazo de de tiempo (establecido por ley) entre la comisión del crimen y las actividades relativas a la investigación o enjuiciamiento penal. La imprescriptibilidad de estos crímenes es, así, un principio es fundamental para evitar que los mismos queden en la impunidad (**Artículo 29 ER**).